

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **039**

Fecha Estado: 05/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030012020061100	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA	MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN	Auto que resuelve avoca conocimiento	04/09/2023	1	
05615400300120220070800	Ejecutivo Singular	INGEPRODUCTOS S.A.S.	MANLIO MAURICIO DUQUE CASTRO	Auto que resuelve requiere previo avocar conocimiento	04/09/2023	1	
05615400300120220084000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALIRIO ANTONIO DEHOYOS NISPERUZA	Auto que aprueba liquidación de costas	04/09/2023	1	
05615400300120220085400	Ejecutivo Singular	SANTIAGO ANDRES LOPEZ ESTRADA	DIANA YANALY ARENAS VARGAS	Auto que resuelve requiere previo avocar conocimiento	04/09/2023	1	
05615400300120230072400	Verbal	RUBIELA ARIAS ARIAS	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	04/09/2023	1	
05615400300120230091600	Verbal	MIRIAM CECILIA MEDINA HERNANDEZ	ESQUIVEL MURILLO ARMIJO	Auto que resuelve avoca conocimiento	04/09/2023	1	
05615400300220220087200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANA MILENA GUERRA RODRIGUEZ	Auto que resuelve varias solocitudes	04/09/2023	1	
05615400300220230001200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERARDO ANTONIO PIEDRAHITA TABARES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	04/09/2023	1	
05615400300220230043200	Verbal Sumario	ALBA GLADIS SERNA MONTOYA	CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA	Auto requiere parte demandante	04/09/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230055600	Ejecutivo Singular	RICARDO ARISTIZABAL LONDOÑO	HECTOR HERNAN SERNA RODRIGUEZ	Auto que repone decisión	04/09/2023	1	
05615400300220230055600	Ejecutivo Singular	RICARDO ARISTIZABAL LONDOÑO	HECTOR HERNAN SERNA RODRIGUEZ	Auto decreta embargo	04/09/2023	1	
05615400300220230059300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA EUGENIA GOMEZ HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/09/2023	1	
05615400300220230059300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA EUGENIA GOMEZ HERNANDEZ	Auto decreta embargo	04/09/2023	1	
05615400300220230065300	Verbal Sumario	LAURA MELISA CARDONA REVELLON	ANDRES FELIPE COBAS MENDOZA	Auto admite demanda	04/09/2023	1	
05615400300220230075500	Verbal Sumario	IGNACIO DE JESUS TOBON TOBON	DINA LUZ GARCIA TRUJILLO	Auto que resuelve avoca conocimiento	04/09/2023	1	
05615400300220230078300	Ejecutivo Singular	SENDEROS DE SAN SEBASTIAN P.H.	ARQUITECTURA URBANISMOY CONSTRUCTORES AURCO S.A.S.	Auto que resuelve avoca conocimiento	04/09/2023	1	
05615400300220230081500	Monitorio puro	SARA MARIA ZULUAGA MADRID	MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ GARCIA	Auto que resuelve avoca conocimiento	04/09/2023	1	
05615400300220230083300	Verbal	JOSE HERLINDO MARTINEZ MARTINEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto que resuelve avoca conocimiento	04/09/2023	1	
05615400300220230083900	Verbal	WILLIAM ANTONIO AGUDELO MUÑOZ	DARIO ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto que resuelve avoca conocimiento	04/09/2023	1	
05615400300220230084300	Deslinde y Amojonamiento	VICTOR MANUEL CEBALLOS GARCIA	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto que resuelve avoca conocimiento	04/09/2023	1	
05615400300220230085200	Otros Asuntos	FINESA S.A.	YEFERSSON GARCIA GUTIERREZ	Auto que resuelve avoca conocimiento	04/09/2023	1	
05615400300220230086400	Verbal	FANY HERRERA ALZATE	LUIS FERNANDO OCAMPO ARANGO	Auto que resuelve avoca conocimiento	04/09/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VANESA TORRES VELASCO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	04/09/2023	1	
05615400300320230003900	Verbal	WEIMAR AURELIO GUZMAN VALENCIA	JOHN JAIRO RAMIREZ GOMEZ	Auto requiere parte demandante	04/09/2023	1	
05615400300320230010700	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JERONIMO BARRIENTOS SILDARRIAGA	Auto admite demanda	04/09/2023	1	
05615400300320230014000	Comision Entrega Bienes Inmuebles	G Y M CONCEPTO INMOBILIARIO S.A.S.	WILDER ARLEY AREIZA USUGA	Auto admite demanda	04/09/2023	1	
05615400300320230014400	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	OMAIRA NATALIA GARZON RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/09/2023	1	
05615400300320230014400	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	OMAIRA NATALIA GARZON RODRIGUEZ	Auto decreta embargo	04/09/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2020-00611 00

DEMANDANTE: LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA

DEMANDADO: MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN

ASUNTO: (S) No. 1158 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho, que en la primera oportunidad decidió no avocarse conforme al auto del 24 de julio pasado, pero en consideración a las particulares del caso y en virtud de la concertación con la juez homologa y la discrecionalidad para resolver sobre el conocimiento del asunto, se encuentra que como fue resuelta la nulidad interpuesta por la parte demanda, el proceso cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, en virtud de lo cual se avoca conocimiento del mismo.

Se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto, fijando fecha para la audiencia del 372 C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be8cf989bf29d836e8666db5eeda054fe48fa3f2d635821437bd3cdd6b0fd9f**

Documento generado en 04/09/2023 11:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2022-00708 00

DEMANDANTE: INGEPRODUCTOS S.A.S.

DEMANDADO: MANLIO MAURICIO DUQUE CASTRO

ASUNTO: (S) No. 1160 REQUIERE ANTES DE AVOCAR CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho, que en la primera oportunidad decidió no avocarse conforme al auto del 3 de agosto pasado, pero en concertación con la juez homologa y la discrecionalidad para resolver sobre el conocimiento del asunto, se hizo referencia de manera verbal a que el documento requerido hace parte de otro expediente (comisión) que contenía idéntico radicado, pero que al parecer fue un yerro de radicación del centro de servicios por lo que el proceso cumpliría con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023.

Sin embargo, antes de avocar conocimiento del proceso, se requiere al Juzgado Primero Civil Municipal para que aporte la constancia del requerimiento al centro de servicios y la evidencia de que el memorial faltante no corresponde a este asunto, pues la misma no aparece ingresada y no es posible entonces verificar si se debió o no al yerro de radicación.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dedfc0dcd72699b8d90979bfb6527709e55fac1f9afa594e660786924e13f22**

Documento generado en 04/09/2023 11:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	ADJ 012	\$370.000
TOTAL COSTAS		\$ 370.000,00

Rionegro, 4 Septiembre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Cuatro

(4) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2022-00840-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: ALIRIO ANTONIO DEHOYOS NISPERUZA

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2244f18577da96a7b7fefec5c9d5f80cd1bba0131f634a29044fefbb7d0276a**

Documento generado en 04/09/2023 12:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2022-00854 00

DEMANDANTE: SANTIAGO ANDRES LOPEZ ESTRADA

DEMANDADO: DIANA YANALY ARENAS VARGAS

ASUNTO: (S) No. 1161 REQUIERE ANTES DE AVOCAR CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho, que en la primera oportunidad decidió no avocarse conforme al auto del 3 de agosto pasado, pero en concertación con la juez homologa y la discrecionalidad para resolver sobre el conocimiento del asunto, se observa que el proceso cumpliría con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023.

Sin embargo, antes de avocar conocimiento del proceso, se requiere al Juzgado Primero Civil Municipal para que anexe el memorial faltante del 10 de mayo de 2023 y el auto del 18 de agosto pasado que aparecen registrados en el sistema y no obran en el expediente digital.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46f6e4292038e0cfd4eca846928d6c9a8eb33e92e73c1926ae3e9f4ae41fa7c**

Documento generado en 04/09/2023 11:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	RUBIELA ARIAS ARIAS
DEMANDADOS:	JAIRO MELGUIZO ESCOBAR
RADICADO:	05615-40-03-01-2023-00724-00
AUTO (I):	338
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA de la referencia, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta la solicitud de oficiar a la EPS SURAMERICANA, elevada por el apoderado, se procedió a consultar la página de ADRES, la cual arrojó como resultado que el señor JAIRO MELGUIZO ESCOBAR, se encontraba afiliado a la EPS COOMEVA, sin embargo, se observa el afiliado falleció por lo que finalizó su afiliación el 18 de agosto de 2013.

Por lo anterior, la parte demandante deberá adecuar el escrito de demanda atendiendo los lineamientos del art. 87 del C. General del Proceso, pues la demanda no puede adelantarse frente al citado, en virtud de lo establecido en el artículo 133 numeral 3º y 159 del ídem.

2- En virtud del requisito anterior, deberá anexarse el registro civil de defunción del propietario inscrito del bien.

3- Como se indica que lo pretendido es una franja sobre un lote de mayor extensión, deberá adecuar los hechos y pretensiones determinando la cabida y linderos no solo del predio de mayor extensión sino también los de la franja pretendida, pues en caso de una sentencia estimatoria, el título lo constituirá la sentencia que para efectos de registro debe contener todos los datos de identificación y linderos particulares

4.- Aportará el certificado de avalúo catastral actualizado, toda vez que las facturas de impuesto predial aportadas, tanto del predio objeto del proceso como del de mayor extensión, datan de los años 2018 y 2022.

5.- Igualmente aportará actualizado, el certificado de tradición del inmueble con M.I. 020-52155, data del 31 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por RUBIELA ARIAS ARIAS, en contra de JAIRO MELGUIZO ESCOBAR y PERSONAS INDETERMINADAS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

Finalmente se ADVIERTE a las partes que los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810fd77b0b86282d8844ea93caf708e9e01097995c7567064bbb6bd854199a2a**

Documento generado en 04/09/2023 12:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-00916 00

DEMANDANTE: MIRIAM CECILIA MEDINA HERNANDEZ

DEMANDADO: ESQUIVEL MURILLO ARMIJO

ASUNTO: (S) No. 1159 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf68bc203e6523305d0d65d172566dea30ddb67c9d906d8f37c1cadb23063d2**

Documento generado en 04/09/2023 11:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-00872-00

DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ALVAREZ DUQUE Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 1136 RESUELVE SOLICITUDES

Revisado el expediente se tiene varios memoriales que hasta la fecha no se han resuelto así:

Mediante memorial aportado el 27 de febrero de 2023, la parte demandante solicita se oficie a la EPS SURAMERICANA a fin de que informen los datos de ubicación de los demandados; por lo que de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a dicha entidad para que en el término de dos (2) días informe la dirección física y electrónica que aparezca en sus bases de datos de los señores **DIEGO FERNANDO ÁLVAREZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número **15447060**, **EDISON ANDRÉS PATIÑO ROMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número **15387541** y **ANA MILENA GUERRA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **39450676**., como los datos de su empleador.

De otro lado, se observa que mediante memorial del 31 de agosto del año que discurre, se solicita como medida cautelar el embargo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el señor EDISON ANDRES PATIÑO ROMAN, como empleado al servicio de la empresa REDDEMARCAS DISTRIBUCIONES

S.A.S.; sin embargo se observa que dicha medida ya fue decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, mediante auto del 13 de enero de 2023; sin que aparezca constancia que los oficios hayan sido diligenciados. En razón a lo anterior, y dado que éste juzgado asumió conocimiento del proceso, debe emitirse nuevamente el oficio de medida, con los datos para ser consignado a órdenes de este despacho los dineros provenientes de la medida cautelar. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c92f55de603993ebbe4dc8f1631ae212b9f4a88857ce9762baf8aea4a63cfb**

Documento generado en 04/09/2023 12:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GERARDO ANTONIO PIEDRAHITA TABARES
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00012-00
AUTO (I):	368
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de GERARDO ANTONIO PIEDRAHITA TABARES.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. demandó al señor GERARDO ANTONIO PIERAHITA TABRES, para la ejecución del pagaré objeto de recaudo N° 3330093993 suscrito el día 2 de febrero de 2022, por el capital de **\$ 60.072.722** por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, si mismo se pretende el cobro del pagare sin número suscrito el 9 de enero de 2020 por valor de **\$39.568.398** más los intereses de mora liquidados a partir del 16 de Julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó BANCOLOMBIA S.A., que el demandado suscribió los títulos valores antes relacionado, sin que se cumpliera las obligaciones en la forma que fueron pactadas por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 22 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en favor BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor GERARNDON ANTONIO

PIEDRAHITA TABARES, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculado el demandado, conforme a lo establecido en los art. 292 y siguientes del Código General del proceso, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Por auto del 1 de agosto de 2023, este Juzgado Tercero Civil Municipal, asume el conocimiento de la acción.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó

ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 22 de febrero de 2023, debiendo relacionar las fechas desde las cuales se causan los intereses cobrados, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de GERARDO ANTONIO PIEDRAHITA TABARES, por las siguientes sumas de dinero:

- a- \$60.072.722 por concepto de capital contenido en el pagaré No 3330093993, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 8 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio. 2.
- c- \$39.568.398 por concepto de capital contenido en el pagaré Sin Numero suscrito el 9 de enero de 2020, allegado como base de recaudo.

d- Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 16 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor y al subrogatario de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$5.000.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c4c59f1dac78024132a104841dfd90436d4746430587b25853298965ed303a**

Documento generado en 04/09/2023 01:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO No. 056154003002-2023-00432-00

DEMANDANTE: ALBA GLADIS SERNA MONTOYA

DEMANDADO: CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA

Auto (s) 1157 Ordena rehacer trámite de Citación y oficiar EPS

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandante allega constancia de envío de citación realizada a la parte demandada, mediante correo físico y vía WhatsApp, sin embargo se observa que la citación debía ser entregada en este mismo municipio, razón por la cual debió haberse informado como término de comparecencia al despacho para recibir notificación personal, el de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, tal y como lo establece el art. 291 del Código General del Proceso, aunado a lo anterior, no existe certeza de que el número telefónico donde fue remitida la citación vía WhatsApp, pertenezca a la demandada.

Por lo anterior y toda vez que no ha sido posible enviar citación a la dirección física suministrada en el escrito de demanda, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, para que en el término de dos (2) días, certifiquen la dirección física y electrónica que aparezca en sus bases de datos de la señora CINDY TATIANA ARIASTIZABAL TEJADA, identificada con c.c. 1.036.931.648, así como los datos que aparezcan de su empleador, lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4095bb08ac4264e5538b68b01f309ff35df7d43acf604792f700ca94497d1925**

Documento generado en 04/09/2023 01:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes:	RICARDO ARISTIZÁBAL LONDOÑO
Demandados:	HECTOR HERNÁN SERNA RODRIGUEZ
Radicado:	05615400300220230055600
Auto (l):	364
Decisión:	Libra mandamiento de pago

Mediante escrito allegado oportunamente por el apoderado del demandante indica que presenta recurso de apelación frente al auto fechado 22 de agosto de 2023 por medio del cual se rechaza demanda; al respecto debe decirse que la alzada es improcedente a voces de lo normado en el artículo 321 del C.G.P., pues se trata de un asunto de mínima cuantía y única instancia.

Sin embargo, en casos específicos como el debatido, conforme al parágrafo del artículo 318 lb. *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, debiéndose dar el trámite correspondiente a la reposición, que es el procedente en este caso por la cuantía del asunto, aunado a que lo pretendido es la revocatoria del auto del rechazo de la demanda.

Para fundamentar el recurso, aduce el togado que representa los intereses del demandante que en tiempo allegó a este despacho que el poder debidamente diligenciado, se envió por medio de correo electrónico al despacho, el día 10/agosto/2023, a la 1:25 PM, toda vez que el mismo día en horas de la mañana remitió el escrito subsanando los requisitos que conforme al Auto 155 generaron la inadmisión, con la equivocación de la parte actora de no enviar en ese primer correo el poder debidamente diligenciado cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, pero que se anexó en todo caso, en igual fecha.

Procede entonces el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Ahora bien, se tiene que la parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación de descontento, sino que debe atacarse de fondo la providencia demostrando el desacierto o la inexactitud.

Analizadas las razones expresadas por la parte actora, de manera evidente se encuentra que asiste razón en cuanto a que se allegó el documento que fue requerido, con el cumplimiento de los presupuestos previstos en el artículo 74 del C.G.P., y como antes se dijo, el término oportuno, acotándose además desde el inicio que la parte actora había presentado de forma presencial ante el despacho el respectivo poder, con fecha del 09 de agosto del año 2023, pero fue precisamente esa afirmación la que generó confusión, ya que durante el transcurso de esas fechas, no se presentó la situación expuesta directamente en las instalaciones del juzgado sino que se hizo ante el centro de servicios que debe ingresar los memoriales remitidos, mismo que remitió el poder correspondiente pero que no advirtió ninguna diferencia en los dos memoriales aportados en la misma fecha y nombrados en igual forma (archivos 0010 y 0011), como en su oportunidad tampoco lo hizo el juzgado y con ocasión de lo cual procedió al rechazo tras considerar no cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos, cuando lo cierto es que todos ellos se habían superado y por ende procedía librar la orden de apremio solicitada.

En virtud de lo anterior, se repondrá el auto que rechaza demanda y se procederá como en derecho corresponde.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: REPONER auto l 272 con fecha 22 de agosto de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MINÍMA CUANTÍA, en favor de RICARDO ARISTIZÁBAL LONDOÑO identificado con C.C 71.738.265 en contra del señor HECTOR HERNAN SERNA RODRIGUEZ identificado con CC 15.435.858, por las siguientes sumas:

A. La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20´000.000 M/L); representados en letra de cambio de fecha diez (10) de mayo de 2023.

B. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000 M/L), por concepto de interés mensual a plazo liquidado al 2.0%, generados desde el día en que se adquirió la obligación hasta el día de su vencimiento.

C. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada, cobrados desde el día once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) sobre el capital descrito en el título valor pagaré hasta que se verifique el pago total.

D. La suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$12´600.553 M/L); representados en el pagaré No. 037 de fecha 22 de abril de 2023.

E. La suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$360.376 M/L), por concepto de interés mensual a plazo liquidado al 2.2%, generados desde el día en que se adquirió la obligación hasta el día de su vencimiento.

F. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada, cobrados desde el día primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023) sobre el capital descrito en el título valor pagaré No. 037 hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en

los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado CESAR ENRIQUE GUZMÁN LYTHON, portador de la Tarjeta Profesional No. 200.749 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido, advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dijo en este auto.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5df127b6ac945a7a952233e2e7b6258e514c23aead3e8aa6f40be041aa013f**

Documento generado en 04/09/2023 11:04:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADOS:	MARIA EUGENIA GOMEZ HERNANDEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00593-00
AUTO (I):	370
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía instaurada por el BANCOLOMBIA, en contra de MARIA EUGENIA GOMEZ HERNANDEZ, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA**, a cargo de **MARIA EUGENIA GOMEZ HERNANDEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

A).- Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$31.012.916.OO), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 4120090212; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 25 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

En este punto se requiere a la entidad ejecutante, para que en caso de optar por la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, deberá informar como obtuvo la dirección electrónica informada en la demanda y allegará las evidencias correspondientes.

3. Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Humberto Saavedra Ramírez con T.P. 19789 del CSJ, en los términos y con las facultades del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor

base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

4. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31e3605952e6695b7f63ed25da029116ddbafe477b3c74f47fc5d7abd1e34**

Documento generado en 04/09/2023 12:12:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00653 00

DEMANDANTE: LAURA MELISA CARDONA REVELLON

DEMANDADO: ANDRES FELIPE COBAS MENDOZA

ASUNTO: (I) No. 366 Admite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda verbal sumaria de incumplimiento de contrato instaurada por LAURA MELISA CARDONA REVELLON, en contra de ANDRES FELIPE COBAS MENDOZA.

Dado que la misma demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 368 del C. G. del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción verbal sumaria de Mínima Cuantía por incumplimiento de contrato, instaurada por LAURA MELISA CARDONA REVELLON, en contra de ANDRES FELIPE COBAS MENDOZA.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f430b98e5a353f1b94432b1afd31a6a228d23dfd593ecde2a86a0732b07f7919**

Documento generado en 04/09/2023 11:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO No. 056154003002-2023-00755-00

DEMANDANTE: IGNACIO DE JESUS TOBON TOBON

DEMANDADO: DINA LUZ GARCIA TRUJILLO

ASUNTO: (S) No. 1162 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dac1ab0aa78564f11124610524c1f4256cfb49639beda76f48f0989d8c6be27**

Documento generado en 04/09/2023 01:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 05615400300220230078300

DEMANDANTE: SENDEROS DE SAN SEBASTIAN P.H.

DEMANDADO: ARQUITECTURA URBANISMO Y CONSTRUCTOR

ASUNTO: (S) No. 1138 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d855beb652d30cfaa087a9029dda9f58d5aadd8ff78a419de1b6f6a0db0b9**

Documento generado en 04/09/2023 01:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO

RADICADO No. 056154003002-2023-00815-00

DEMANDANTE: SARA MARIA ZULUAGA MADRID

DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ GARCIA

ASUNTO: (S) No. 1139 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3939e25d4c31f65fe348268a3d8e090a757402c70145fc7546ad01c96fc65191**

Documento generado en 04/09/2023 01:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00833 00

DEMANDANTE: JOSÉ HERLINDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS

DEMANDADO: HEREDEROS DE JOAQUÍN EMILIO RENDÓN CASTAÑO

ASUNTO: (S) No. 1146 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c49e61f388cb47b8832257cc40ec097c57574f8abdc18add60d1e61e24dd5ff**

Documento generado en 04/09/2023 11:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00839 00

DEMANDANTE: WILLIAM ANTONIO AGUDELO MUÑOZ

DEMANDADO: DARIO ECHEVERRI ECHEVERRI Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 1145 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f565fb24c1841a739011ae269b375c82612e9037bde0a31f5a06dc71c9e99558**

Documento generado en 04/09/2023 11:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00843 00

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CEBALLOS GARCÍA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO

ASUNTO: (S) No. 1143 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80a1773422fd810ac6f0d36d93fa6cbfcbf13a4b4491358d68df421c7971fda**

Documento generado en 04/09/2023 11:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00852 00

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: YEFERSSON GARCÍA GUTIERREZ

ASUNTO: (S) No. 1144 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dc9f05134ef10c327b00d734e25cbe643a9569239faef1d714337158315533**

Documento generado en 04/09/2023 11:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL

RADICADO No. 056154003002-2023-00864-00

DEMANDANTE: FANY HERRERA ALZATE

DEMANDADO: LUIS FERNANDO OCAMPO ARANGO

ASUNTO: (S) No. 1140 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a70910269f8edf607fc7ecf16f59295be803f80041bcabec912a894947c67b**

Documento generado en 04/09/2023 01:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	VANESA TORRES VELASCO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00014-00
AUTO (I):	369
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de GERARDO ANTONIO PIEDRAHITA TABARES.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. demandó a la señora VANESA TORRES VELASCO, para la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

1- Pagaré objeto de recaudo N° 2300098706 suscrito el día 10 de noviembre de 2021, por el capital de **\$ 16.927.138** por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2- Pagaré N° 9422819 suscrito el 8 de Junio de 2021 por valor de **\$14.337.400** más los intereses de mora liquidados a partir del 6 de Febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

3- Pagaré con código de barras 94200284 firmado el 8 de junio de 2021 por valor de **\$21.725.635**, amén de los interese de mora liquidados desde el 8 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó BANCOLOMBIA S.A., que la demandada suscribió los títulos valores antes relacionado, sin que se cumplieran las obligaciones en la forma que fueron pactadas por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 10 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en favor BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor VANESA TORRES VELASCO por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculada la demandada, conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos,

bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 10 de julio de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de VANESA TORRES VELSACO, con forme lo señalado en el mandamiento de pago

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$4.500.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b91306f2af08bb79efcc6928a8ab78d9ee94a7c42c67337a4b32cc1a441c3b**

Documento generado en 04/09/2023 01:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTES	JOSE AURELIO GUZMÁN RAMÍREZ Y WBEIMAR AURELIO GUZMÁN RAMÍREZ
DEMANDADO:	JHON JAIRO RAMÍREZ GÓMEZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00039-00
AUTO (S):	1154
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Antes de aceptar la póliza conforme los Art 590 y 599 del C.G.P y proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, este despacho requiere a la parte demandante, para que aclare o modifique la solicitud de medidas, puesto que este despacho en su análisis, no establece que relación tiene el señor CARLOS MANUEL BENJUMEA NARANJO con la acción, pues no obra en calidad de demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c221c21732561ed6c77edf045804cb2aa70059eba66e8462dce66506a2745176**

Documento generado en 04/09/2023 11:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO
RADICADO	05615-40-03-001-2023-00107-00
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JERONIMO BARRIENTOS SALDARRIAGA
AUTO (I)	0365
DECISION	ADMITE

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo y sus anexos, se observa el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, impetrada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra del señor JERONIMO BARRIENTOS SALDARRIAGA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la APREHENSION del vehículo automotor de las siguientes características:

PLACAS: FIW 261

MARCA: RENAULT

SERVICIO: PARTICULAR

MODELO: 2022

COLOR: GRIS CASSIOPEE

LINEA: CAMPERO

MOTOR: A460D030543

TERCERO: Se ordena ORDENAR a la Policía Nacional – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS) del departamento de Antioquia- Medellín, con la finalidad de que inmovilicen el vehículo descrito anteriormente, en poder de quien se encuentre ejerciendo la posesión material del mismo.

CUARTO: ORDENAR que una vez se materialice la aprehensión o inmovilización la autoridad de policía ejecutora de la misma, proceda a realizar la RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT: 900977629-1. Podrá la autoridad policial respectiva comunicarse con la apoderada del solicitante, Guiselly Rengifo Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1151944899 y tarjeta profesional No. 291936, email: impulso_procesal@emergiac.com y con la entidad Demandante, Correo electrónico: juridica@rci-colombia.com

QUINTO. CONMINAR a la sociedad solicitante, y a su apoderado, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

SEXTO. Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTES de la abogada Guiselly Rengifo Cruz y bajo su responsabilidad, a ANDRES SOTO con c.c. 80194454, MARY LUZ ZAPATA con c.c. 1.130.668.626, JULIANA VALENZUELA VASQUEZ con c.c. 1.053.846.494 y MARIA ALEJANDRA BELLO NAVARRO con c.c. 1.000.307.267.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e676a434f2c6d9981729a9e55dff2783bb3c15a4f6144dfba92d1982c140e0eb**

Documento generado en 04/09/2023 12:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00140 00

DEMANDANTE: G Y M CONCEPTO INMOBILIARIO S.A.S

DEMANDADO: WILDER ARLEY AREIZA Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 373 Admite solicitud entrega inmueble

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente solicitud entrega de inmueble arrendado con base en el acta de conciliación celebrada ante la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, entre el representante legal de G Y M CONCEPTO INMOBILIARIO S.A.S y los señores WILDER ARLEY AREIZA y JHON MARIO HOYOS PATIÑO.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para realizar la solicitud, se encuentra que el acta de conciliación aportada con la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 de la ley 2220 de 2022.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss del Código General del Proceso, resultando procedente ordenar la comisión para la entrega del inmueble de conformidad con lo establecido en el art. 144 de la ley 2220 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el lanzamiento de WILDER ARLEY AREIZA y JHON MARIO HOYOS PATIÑO, identificados con las c.c. 1.001.507.814 y 1.193.125.300 respectivamente, del inmueble ubicado en **EDIFICIO EL PORTAL P.H EN LA CALLE 54 NO. 54-70 RIONEGRO (ANTIOQUIA)** y su posterior entrega a la sociedad G Y M CONCEPTO INMOBILIARIO S.A.S.

SEGUNDO: Comisionese al Inspector de Policía de la localidad con amplias facultades para realizar la entrega del inmueble descrito, a quien se le libraré

despacho comisorio con los insertos del caso, para que lleve a cabo la diligencia respectiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8f634e300f6d2a64226f644e27d61f84f8c65718159200958e42f35f105ea6**

Documento generado en 04/09/2023 11:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00144 00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

DEMANDADOS: OMAIRA NATALIA GARZÓN RODRIGUEZ

ASUNTO: (I) No. 374 Libra Mandamiento de Pago

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de OMAIRA NATALIA GARZÓN RODRIGUEZ.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los títulos, a colocarlas a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y siguientes, 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A identificada con NIT 860.035.827-5, en contra de OMAIRA NATALIA GARZÓN RODRIGUEZ identificada con C.C 52.706.082, por las siguientes sumas:

A. PAGARÉ No. 2912310 por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS ML (\$49'341.168) como capital.

B. Por los intereses remuneratorios, la suma de CUATROSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (471.160), desde el 17 de febrero de 2023, hasta el 25 de julio de 2023, a la tasa pactada.

C. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de Capital referenciado en el acápite A, a la tasa máxima legal permitida desde el 26 de julio de 2023 y hasta el día que cancelen la totalidad de la obligación.

Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

2°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 lb., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

3°. Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ portadora de la Tarjeta Profesional No. 118.827 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido, advirtiendo que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dijo en este auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0229112513212355071cd4a863f9403dac4ea729ad90027ace6dc72e837f6062**

Documento generado en 04/09/2023 11:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>